



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 107

La Paz, 28 MAYO 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 2 de octubre de 2017, Franklin Jhonny Calderón Mercado presentó reclamación directa contra Línea Sindical Transportes El Dorado por las condiciones de calidad del vehículo en relación a que la calefacción no funcionaba, en el viaje realizado el 1 de octubre de 2017 en la ruta Sucre – La Paz. Consecuentemente, a través de Resolución a Reclamación Directa de fecha 9 de octubre de 2017, el operador contestó al usuario señalando que según informe de salida todos los servicios estaban habilitados (fojas 2 y 11, respectivamente).
2. El 20 de octubre de 2017, Franklin Jhonny Calderón Mercado presentó reclamación administrativa ante la ATT, al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el operador, señalando que: *"después de 4 horas de viaje, noté que la temperatura bajo considerablemente en el interior del bus y me acerque a pedir al chofer que por favor prendiera la calefacción, después aproximadamente a las 24.30 no había ninguna calefacción funcionando y volví a pedir al chofer que encendiera o subiera la calefacción, cuando me dijo que no funcionaba la calefacción y qué podría hacer..."* (fojas 15).
3. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 134/2018, de 14 de agosto de 2018, la ATT formuló cargos contra la Línea Sindical de Transporte El Dorado por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266 de 14 de agosto de 2017, que señala que se constituyen infracciones contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria el incumplimiento a los estándares técnicos y/o calidad aprobados por la Autoridad Regulatoria, al haber vulnerado el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria SC-STR-DS-RA 0238/2007 Estándares de Calidad de 19 de octubre de 2007, que establece la obligación de los buses de categoría "Cama", deben contar con calefacción en buen estado de funcionamiento, toda vez que no había encendido la calefacción del bus que transportaba al usuario en la ruta Sucre – La Paz el 1 de octubre de 2017 (fojas 20 a 22).
4. A través de memorial de fecha 27 de agosto de 2018, Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, solicitó apertura de término probatorio. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 147/2018, de 3 de septiembre de 2018 la ATT abrió un término de prueba (fojas 27 y 28).
5. Mediante Memorial de 21 de septiembre de 2018, Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, contestó al traslado de cargos y presentó pruebas de descargo (fojas 31 a 53).
6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018 de 24 de octubre de 2018, la ATT resolvió declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el usuario contra Línea Sindical de Transportes El Dorado al no haber el operador desvirtuado la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266 de 14 de agosto de 2017, al haber vulnerado el Anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria SC-STR-DS-RA 0238/2007 Estándares de Calidad de 19 de octubre de 2007, por deficiencias en el sistema de la calefacción del bus que transportó al usuario en la ruta Sucre - La Paz el 1 de octubre de 2017, y sancionar a Línea Sindical de Transporte El Dorado con la imposición de una multa correspondiente a UFVs 3.000 (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (fojas 60 a 63).



7. El 15 de noviembre de 2018, Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018, argumentando lo siguiente:

i) La ATT considera que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 99 de la "RM 266/2017" (sic), apreciación que es incongruente con el informe técnico según Acta de Inspección de Acciones Correctivas – Reclamos de Calidad del Servicio de 9 de octubre de 2017, que señala que se verificó que el mismo cuenta con calefacción, sin embargo, no con la densidad la cual debería tener. Puesto que el motor tenía que calentar bastante para calentar, de dicho informe se puede evidenciar que es falsa la afirmación y apreciación que realiza de manera subjetiva la resolución, toda vez que en dicha acta se menciona que se cuenta con calefacción y que la densidad de calor depende del calentamiento del motor.

ii) El informe técnico del Jefe de mantenimiento corrobora la densidad de calor que debe tener la calefacción que depende del motor en movimiento. En el presente caso, la verificación del 9 de octubre de 2017, se realizó en el carril; es decir, que el vehículo no se encontraba en movimiento.

iii) Conforme se acredita con el informe del administrador, el hecho que motivó la denuncia del señor Calderón es subjetivo; máxime si en ese día y respecto al bus 2715 – HSC, no existió ningún otro reclamo que contenga las características del presente caso, lo cual demuestra que no sólo es un hecho aislado, sino que no hubo deficiencia alguna en la calefacción.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018, confirmándola en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 72 a 75):

i) Resulta necesario recordar que en los procesos de reclamación administrativa, debido a la naturaleza misma de su procedimiento, la carga de la prueba le corresponde al operador de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del "Reglamento" (sic), de tal manera que éste se encuentra obligado a brindar todo elemento probatorio que permita a la Autoridad Regulatoria dirimir la *litis* administrativa con un criterio prudente y razonable.

ii) El acta labrada el 9 de octubre de 2017 tiene como finalidad principal constatar que las acciones correctivas para cumplir con los estándares de calidad hubieran sido efectuadas por el operador que presentó alguna irregularidad denunciada precisamente por sus usuarios o verificada al momento de una inspección sorpresa o programada por la Autoridad Reguladora, en todo caso así el formulario hubiera concluido que el bus en cuestión, a la fecha de la inspección, tenía el servicio de calefacción en perfecto estado de funcionamiento, no constituye prueba alguna de que el día del hecho, el 2 de octubre de 2017, durante el viaje realizado por el usuario, la calefacción hubiera estado funcionando o incluso, hubiera estado encendida, por lo que el argumento no tiene sustento legal y fáctico.

iii) El hecho que durante el servicio de transporte del "2 de octubre de 2017" (sic) en la ruta Sucre – La Paz, el operador no hubiera recibido ningún reclamo, excepto el del usuario, no significa que dicho reclamo fuera subjetivo o un hecho aislado o que no hubiera habido ninguna deficiencia con la calefacción. Lo subjetivo son las conclusiones emitidas por el operador al respecto, sin considerar que el reclamo del usuario demuestra que éste no estuvo conforme con el servicio recibido y que identificó que el bus en el que fue transportado no cumplía con un estándar de calidad, como el de calefacción en perfecto estado de funcionamiento, argumento que resulta insubstancial para desvirtuar los cargos por los que se sancionó al operador.

9. El 15 de enero de 2019, Pedro Leroy Loaiza San Martin, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018, argumentando lo siguiente (fojas 78 a 79):

i) Por el principio de verdad material, es imprescindible que la autoridad funde su fallo en la integralidad de los hechos y sucesos puestos a su conocimiento.



ii) La inversión de la prueba como excepción en materia administrativa y en materia laboral, alcanza un límite frente al principio de verdad material, por cuanto el denunciante debe acreditar con prueba mínima la existencia del derecho que reclama, en el presente caso, no es suficiente que el usuario denunciante mencione que pasó frío y que la calefacción no funcionaba, máxime si no ha acreditado con ningún informe médico u otro medio de prueba la veracidad de su denuncia.

iii) Si fuera cierto lo afirmado por el denunciante, serían varias las denuncias por esa misma situación, hecho que no ocurre en el presente caso.

iv) Se solicita que las pruebas presentadas y que cursan en archivo sean valoradas como corresponden.

10. A través de Auto RJ/AR-007/2019 de 23 de enero de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018, planteado por Pedro Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado (fojas 81).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 248/2019 de 17 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018 de 24 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 248/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Por su parte, el párrafo I del artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, concordante con lo establecido por el párrafo II del artículo 119 de la misma norma: *"toda persona tiene derecho inviolable a la defensa..."*.

3. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 47 de la Ley N° 2341 establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

5. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por Línea Sindical Transportes El Dorado en su recurso jerárquico, en cuanto a los argumentos de que; *"por el principio de verdad material, es imprescindible que la autoridad funde su fallo en la integralidad de los hechos y sucesos puestos a su conocimiento"* y que *"se solicita que las pruebas presentadas y que cursan en archivo sean valoradas como corresponden"*; de la revisión del expediente se evidencia que la Autoridad Regulatoria no tomó en cuenta ni emitió pronunciamiento respecto a que la prueba presentada por el recurrente como el del Kardex de Mantenimiento del Bus con placa 2715 – HSC (fojas 49 a 47) en fechas 29 de septiembre, 1, 3 y 14 de octubre, del año 2017, se realizó mantenimiento, revisión y verificación del sistema de calefacción y aire acondicionado, y que a través del Acta de



Inspección de Acciones Correctivas Reclamos de Calidad de Servicio de fecha 9 de octubre de 2017, la propia ATT verificó que el Bus con placa 2715 – HSC contaba con calefacción, sin embargo no con la densidad la cual debería tener puesto que el motor tenía que calentar bastante para calentar, en razón a que la verificación se hizo en carril, por lo que la autoridad regulatoria no puede limitar su análisis al hecho de señalar que *“la carga de la prueba le corresponde al operador”* más aun considerando que la ATT no hizo un análisis integral de las pruebas presentadas, en conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley N° 2341, que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, en ese sentido, la ATT debió valorar la prueba y fundamentar en base a ella, que sin lugar a duda razonable, en el momento del hecho el Bus con placa 2715 – HSC se encontraba con o sin el sistema de calefacción o el mismo presentaba alguna deficiencia.

6. Conforme a lo señalado, se debe tener presente que el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, señala que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, por lo que la ATT tiene la obligación de demostrar en proceso administrativo idóneo que efectivamente el recurrente incumplió los estándares de calidad establecidos en la normativa específica, posición concordante con el artículo 74 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo.

7. En cuanto al principio de verdad material reclamado por el recurrente, la ATT tiene la obligación de investigar la verdad material de los hechos no solo con base en las pruebas presentadas y debe argumentar si las mismas son suficientes o no para probar el hecho de que la calefacción se encontraba en funcionamiento el 1 de octubre de 2017, en ese entendido, se evidencia que la Autoridad Regulatoria no valoró las pruebas presentadas por el recurrente, no comprobó ni fundamentó que efectivamente el recurrente incumplió con el numeral 6 del párrafo I del artículo 99 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial 266 de 14 de agosto de 2017. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso.

8. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018 revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018 de 24 de octubre de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 113/2018 de 27 de diciembre de 2018, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 160/2018 de 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver la reclamación presentada por el usuario, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda